

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de noviembre de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

## BANCO DE ESPAÑA

**26282** RESOLUCION de 24 de noviembre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 24 de noviembre de 1992.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	115,737	116,085
1 ECU .....	141,523	141,949
1 marco alemán .....	72,245	72,463
1 franco francés .....	21,260	21,324
1 libra esterlina .....	175,515	176,043
100 liras italianas .....	8,325	8,351
100 francos belgas y luxemburgueses .....	350,905	351,959
1 florin holandés .....	64,220	64,412
1 corona danesa .....	18,553	18,609
1 libra irlandesa .....	189,577	190,147
100 escudos portugueses .....	80,901	81,145
100 dracmas griegas .....	55,430	55,596
1 dólar canadiense .....	89,490	89,758
1 franco suizo .....	80,123	80,363
100 yenes japoneses .....	93,179	93,459
1 corona sueca .....	17,180	17,232
1 corona noruega .....	17,659	17,713
1 marco finlandés .....	22,473	22,541
100 chelines austriacos .....	1.026,767	1.029,851
1 dólar australiano .....	79,222	79,460

Madrid, 24 de noviembre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**26283** RESOLUCION de 14 de julio de 1992, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se clasifica la Fundación «Paurides González Vidal» de Elda (Alicante), como cultural privada de financiación y promoción y se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción de la Fundación «Paurides González Vidal», de Elda (Alicante), promovido por don Paurides González Vidal, fundador de la citada Entidad, y actuando en nombre y representación de ésta;

Resultando que don Paurides González Vidal instituye la Fundación de referencia otorgando escritura pública autorizada por el Notario de Alicante, don Alberto Ortiz Vera, en fecha 24 de marzo de 1992, con el número 801 de su protocolo;

Resultando que del espíritu y letra de la propia voluntad fundacional y de los artículos 1.º, 6.º y 36 de los Estatutos resultan ser su objeto y fines la realización de actividades y la prestación de servicios tendentes a la mejora educativa, científica, técnica, artística y ecológica, esto es, a la promoción cultural, en el sentido más amplio e interdisciplinar, de la localidad de Elda y de sus habitantes, instrumentándose dichas finalidades, básica o preferentemente, a través de:

- La concesión de ayudas y becas a Entidades eldenses por razón de sus méritos, y a personas físicas, *por mor*, además, de su residencia continuada por más de diez años y falta de medios económicos.
- La preparación, convocatoria y celebración de certámenes culturales de toda índole, y
- Las contribuciones al sostenimiento económico de Instituciones o actividades ya existentes.

Todo lo anterior según los propios términos y con la extensión y, en su caso, delimitación, previstas en los preceptos y voluntad señalados;

Resultando que el domicilio de la fundación se establece en la localidad de Elda, calle Francisco Alonso, número 10A, determinándose la posibilidad de su traslado, con comunicación al protectorado, bajo la condición de que la nueva sede fundacional radique dentro del término municipal de Elda;

Resultando que la dotación inicial, aportada por el fundador don Paurides González Vidal, y consignada en la carta fundacional, asciende a un total nominal de 3.275.000 pesetas, materializándose en obligaciones y bonos emitidos por diversas Empresas del sector hidroeléctrico español y por Entidades financieras;

Resultando que el capital fundacional se halla depositado a nombre de la Fundación en establecimiento bancario o en trámite de cambio de titularidad a favor de ésta, tal como se ha acreditado en ambos casos por certificaciones de las respectivas Entidades financieras en que se halla impuesto;

Resultando que, como mínimo, el 20 por 100 de todas las rentas que perciba la fundación se destinará a incrementar el capital fundacional, a tenor del artículo 32, apartado d), de los Estatutos;

Resultando que el patrimonio de la Entidad se incrementará en los términos estipulados por la voluntad fundacional y por los artículos 8.º y 10 de los Estatutos con las siguientes aportaciones:

— El patrimonio relicto que constituya la herencia neta de don Paurides González Vidal, quien en el acto fundacional y sin perjuicio de lo que se disponga vía testamentaria, instituye como heredera suya, única y universal, a la Fundación, dada la inexistencia de herederos forzosos, estipulando al mismo tiempo que hasta el momento de su defunción conservará todas las facultades de administración y disposición sobre los bienes de su propiedad y que, una vez fallecido, aparte de los legados que pudieren establecerse en el testamento, la Fundación sólo asumirá la carga de subvenir a las necesidades de vivienda de su cónyuge *supérvite* en los términos del artículo 41 de los Estatutos, y salva siempre la autorización que para la aceptación de dicha herencia requerirá la Fundación del protectorado.

— Cualesquiera bienes y derechos que reciba la Fundación a título oneroso o gratuito de personas físicas o jurídicas, ya sean de naturaleza permanente o privada.

Resultado que inicialmente la representación, gobierno y administración de la Fundación ha sido reservada al propio fundador, facultades estas que ejercerá personal y exclusivamente en tanto no se produzca la regular puesta en funcionamiento y adquiera la vitalidad y desarrollo que, a juicio de aquél, sea suficiente para efectuar el traspaso de poderes al patronato que se señala en el siguiente resultado, y que tal asunción por el órgano de gobierno colegiado será efectiva, además, cuando conocidos y determinados los patronos a él llamados éstos acepten sus cargos, según se establece en la carta fundacional y en el artículo 13 de los Estatutos, y todo lo anterior, sin perjuicio de que el fundador pueda ejercer las funciones supradichas mientras viva, tal y como también prevén los propios Estatutos;

Resultado que el patronato, órgano de gobierno de la Fundación en los términos prestablecidos, y regulado en los artículos 14 y siguientes de los Estatutos, quedará en su día conformado por los siguientes miembros:

- Presidente: Lo será quien ostente el cargo de Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Elda.
- Vicepresidente: Lo será quien ostente el cargo de Juez Decano de Primera Instancia e Instrucción de Elda.
- Otros miembros:

a) Don Paurides González Vidal, como fundador, o su esposa, a cuyos fallecimientos, de aquél o ésta, le sustituirá el miembro de la familia del fundador más próximo, de mayor edad, que posea más cualidades por su cultura y honestidad, a menos que el fundador designe expresamente quien haya de reemplazarle de entre sus sobrinos, don Pedro García Vidal, doña María Consuelo Martínez Vidal, don Fernando Pellín Vidal o doña Nuria Maestre González.

b) Un asesor de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, manifestando su preferencia por quien ostente el cargo de Secretario general de la misma.

c) El Presidente de aquel organismo del ámbito económico-empresarial eldense que se considere más apropiado por el patronato de entre diversas instituciones que a título enunciativo se enumeran en los Estatutos.

d) El Director de alguna Entidad bancaria o de crédito, con sucursal fija en Elda, eligiéndose aquel de mayores méritos y nacido en Elda o, en su defecto, con más años de residencia en dicha localidad, siendo designado expresamente desde luego por el fundador su pariente, don Pedro Maestre Guarinos.

e) El Director o Presidente de aquel organismo del ámbito cultural o educativo eldense que se considere más apropiado por sus méritos y nacimiento en Elda o, en su defecto, con más residencia en esta localidad, señalándose como ejemplo algunas instituciones de tal carácter.

f) Un representante de los medios de comunicación de Elda, de acuerdo con sus méritos y capacidad.

Reservándose en vida el fundador el derecho a nombrar los patronos determinados en los apartados c) a f) del punto tercero anterior. Resultado que la aceptación de sus cargos por los miembros del patronato se producirá en el momento, los términos y bajo las condiciones apuntadas en el octavo resultando;

Considerando que es competente esta Consejería de Cultura, Educación y Ciencia para resolver este expediente, en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos de la Presidencia de la Generalidad Valenciana 108/83, de 15 de septiembre; 171/83, de 29 de diciembre, y 4/96, de 27 de febrero, en relación, respectivamente, con los Reales Decretos de transferencias 2093/83, de 28 de julio; 3066/83, de 13 de septiembre, y 2633/1985, de 20 de noviembre, y de acuerdo con el apartado 23 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, teniendo en cuenta los fines que se propone cumplir la Fundación de referencia;

Considerando que el expediente ha sido promovido por parte legitimada para ello; que se han aportado los documentos esenciales exigidos por los artículos 84 y 22 del vigente Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/72, de 21 de julio, unido el presupuesto, programa de actividades y el estudio económico de viabilidad, y que se ha acreditado su interés público;

Considerando que el artículo 9.3 del Reglamento indicado permite la posibilidad de reserva durante su vida todas las facultades de gobierno al fundador, sin que tal opción una vez ejercitada impida que antes de su muerte éste decida la constitución del patronato estatutariamente previsto, renunciando a aquella reserva;

Considerando que se ha dado cumplimiento al artículo 6.º apartado 5, del texto normativo citado, por cuanto se ha determinado una dotación inicial concreta, económicamente evaluable y directamente atribuida a la Fundación, sin que tal aportación resulte afectada por la declaración de heredero a favor de la fundación realizada por el instituidor en la carta fundacional, ni por los posibles legados o cargas a que hace referencia, toda vez, además, que materializado que sea el correspondiente testamento y acaecida la muerte del fundador, previamente a la aceptación de la herencia será requisito imprescindible recabar y obtener del protectorado la preceptiva autorización;

Considerando que el artículo 26, apartado 3, del Reglamento tantas veces reiterado, obliga a depositar los valores mobiliarios, entre otros, a nombre de la Fundación en establecimiento bancario, habiéndose cumplimentado en su totalidad tal requisito en lo que afecta al inicio de los trámites y gestiones de tal depósito y, en su caso, del cambio de titularidad, y habiéndose producido el efecto perseguido por la norma sólo respecto de parte de los valores, sin que el hecho descrito implique desvirtuación o incumplimiento del precepto, dado que la observancia de tal deber se prescribe, preferentemente como acto a realizar antes de la inscripción de la Fundación, pero no con carácter impeditivo de ésta si el depósito se produce con posterioridad, y siempre que tal retraso no sea imputable a culpa o negligencia de la Fundación, debiéndose comunicar tal depósito y certificarlo en todo caso al protectorado una vez se produzca;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Española, el derecho de fundación sólo puede limitarse o restringirse en cuanto no se afecte su contenido esencial, básicamente determinado por la adscripción permanente de un patrimonio a la consecución de fines de interés general, por lo que, dándose tales requisitos en las normas estatutarias fundacionales, no debe impedirse la regular constitución de la Fundación, entendiéndose, por tanto, que posibles vicios, oscuridades, irregularidades o contravenciones no invalidantes de ese contenido esencial, antes que producir una sanción drástica de no inscripción, determinarán que se tengan por no puestas aquellas disposiciones que pudieran contravenir los preceptos reglamentarios contenidos en el Decreto 2930/72, de 21 de julio, regulador de estas instituciones, todo ello de acuerdo con el espíritu que se deriva del artículo 3.1 del Reglamento de Fundaciones reseñado;

Considerando que los Estatutos de la Fundación, que constan de 41 artículos, agrupados en 12 capítulos, no presentan contravención jurídica alguna que determine su no inscripción a tenor de lo establecido en el anterior considerando;

Considerando que de la voluntad fundacional, de la escritura constitutiva, de los Estatutos de la Fundación y de la programación obrante en el expediente, se desprende que la Entidad es subsumible en los números 2 y 4 del artículo 2.º del Decreto 2930/72, de 21 de julio, siendo por ello procedente su clasificación como Fundación cultural privada de financiación y promoción;

Considerando las facultades interpretadoras del Reglamento de Fundaciones mencionado, atribuidas por su disposición final tercera; Vistos los artículos 103.4 del texto normativo de referencia, así como los demás preceptos de legal y pertinente aplicación y en uso de las facultades delegadas por Orden de 7 de octubre de 1987, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia,

Resuelvo:

Primero.—Clasificar la Fundación «Paurides González Vidal», de Elda (Alicante), como Fundación cultural privada de promoción y financiación.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.

Tercero.—Reservar y confiar todas las competencias asignadas a los órganos de gobierno de la Entidad supradicha al fundador de la misma, don Paurides González Vidal, en los términos señalados en esta Resolución y consignados en los Estatutos constitutivos.

Cuarto.—Aprobar los Estatutos de la Fundación.

Valencia, 14 de julio de 1992.—El Secretario general, Antoni Sarrià i Morell.

**26284** *RESOLUCION de 14 julio de 1992, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se clasifica la Fundación «Instituto Valenciano de Estudios del Transporte» (IVET), de Valencia, como cultural privada de promoción y financiación y se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la Comunidad Valenciana.*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción de la Fundación «Instituto Valenciano de Estudios del Transporte» (IVET), de Valencia, promovido por don Andrés Mira Quilis, quien actúa en nombre y representación de la citada Entidad;

Resultando que la Federación Valenciana de Empresarios Transportistas de Servicio Público, en adelante FVETSP, instituye una Fundación de carácter cultural y naturaleza permanente bajo la denominación de «Instituto Valenciano de Estudios del Transporte» (IVET), conforme a lo acordado en la reunión de su Asamblea general extraordinaria, de fecha 4 de julio de 1991, procediendo a la correspondiente elevación a público de la carta fundacional, mediante escrituras, constitutiva, de fecha 7 de octubre de 1991, y de subsanación de ésta, de fecha 1 de junio de 1992, ambas autorizadas por el Notario de Valencia don Eduardo Llagaria Vidal, con números 2.717 y 1.907 de su protocolo, respectivamente;

Resultando que del espíritu y letra de la propia voluntad fundacional, del artículo 5.º de los Estatutos de la institución, así como de la programación obrante en el expediente, constituyen su objeto y finalidad la prestación de servicios de interés general en beneficio de las personas y Entidades relacionadas con el transporte, en función de la insuficiencia y/o méritos que concurren en sus destinatarios, a los efectos siguientes:

- Reciclaje y reprofesionalización del sector de transportes de mercancías y viajeros por carretera.
- Atender la demanda de formación específica para el sector de transportes.
- Potenciar la cualificación profesional de las Empresas y trabajadores del transporte valenciano.

Sin que lo anterior proscriba cualesquiera prestaciones fundacionales a Entidades o personas fuera del citado sector siempre que la demanda de aquéllas lo sea en función del objetivo genérico apuntado al comienzo del presente resultando.

Resultando que la Fundación, acogiéndose al derecho que le otorga la vigente reglamentación en la materia, respecto de la imposición excepcional de tarifas a los beneficiarios, y a requerimiento del protectorado, ha solicitado conjuntamente con la petición de clasificación, tal exacción, ya plasmada en la documentación accesoria a la de inscripción;

Resultando que el domicilio de la Fundación se establece en la ciudad de Valencia, calle Guillem de Castro, número 57;

Resultando que la dotación fundacional, aportada en su integridad por la FVETSP, reflejada en la carta fundacional y consignada en el artículo 14 de los Estatutos, asciende a 15.000.000 de pesetas, que